

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0136-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de noviembre del 2021

VISTO:

El expediente N° 956-2021/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO**, representada por su alcalde Bernardino Cutire Mamani contra la Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de septiembre del 2021, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") declaró improcedente la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto de un área de 206,15 m², ubicado en la Mz "O" – Lote 02 del Centro Poblado Huaro, en el distrito de Huaro, provincia de Quispicanchi y departamento de Cuzco, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 3412-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de octubre de 2021, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO** (en adelante, “la Administrada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado del 13 de octubre del 2021 (S.I N° 26688-2021), “la Administrada” cuestiona Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI (en adelante, “Resolución impugnada”), solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Señalan que su solicitud de uso sobre “el predio” se debe a que el mismo que encuentra abandonado y asimismo dado que su anterior titular ha dejado sin efecto la afectación en uso a favor del club social de Huaro y en su lugar se aprobó la donación de dicho inmueble a favor de municipalidad distrital de Huaro, sin embargo, la SDDI ha declarado improcedente dicho acto sin tener en cuenta que el predio continúa mantenido su naturaleza y bajo administración del estado;

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, la “Resolución Impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 20 de setiembre del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 13 de octubre del 2021, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE”

resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si es procedente la extinción de afectación y donación sobre “el predio a favor de “la Administrada”?

Del procedimiento de transferencia interestatal

8. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal. El numeral 212.2 del artículo 212° de “el Reglamento”, establece que la solicitud se presenta ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas;

Sobre la naturaleza de “el predio”

9. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 1259-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de setiembre del 2021, se advierte respecto de “el predio” lo siguiente:

“(…)

i. Si bien “la Municipalidad”, no presento documentación técnica (plano perimétrico y memoria descriptiva), no obstante, solicita el área inscrita de la partida registral N° P31003244, (206.15 m² - área registral), el cual corresponde al CUS N° 96000, en ese sentido, de la revisión de la base grafica catastral del distrito de Huaró y la Base Temática de predios Estatales que obra en esta Superintendencia, se continuará con la evaluación gráfica y literal vinculados al mencionado CUS.

ii. “El predio” corresponde a la Mz “O” – Lote 02 del Centro Poblado Huaró, destinado a otros usos, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida registral N°P31003244 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral Cusco, CUS N° 96000.

iii. Constituye un Equipamiento Urbano de Servicios Complementarios, destinado a otros usos, teniendo la calidad de un bien de dominio público, afectado en uso a favor del Club Social Huaró en el asiento 00002.

iv. Según la visualización de las imágenes de satelitales Google Earth, “el predio” se encuentra ubicado en zona de pendiente plana, corresponde a un terreno de naturaleza urbana, ubicado frente a la plaza principal del Centro Poblado de Huaró, ocupado por arbustos y totalmente cercado. (…)”

10. Que, con base a lo señalado, se tiene que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, asimismo se observa que **tiene la condición de bien de dominio público desde su origen** al constituir un lote de equipamiento urbano, sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso a favor del Club Social Huaro), con carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 73³ de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.32 del artículo 3° de “el Reglamento”;

Sobre el argumento de “la Administrada”

11. Que, ahora bien, “la administrada” señala que por el abandono de “el predio” por parte del club social huaro, es que se declaró la extinción y la donación a favor de la Municipalidad del Distrito de Huaro; sin embargo. De lo expuesto se tiene que dicha Municipalidad no cuenta con las facultades para poder manifestarse en ese extremo sobre un bien de dominio público, más aún como se observa se encuentra vigente la afectación en uso y bajo titularidad de esta Superintendencia;

12. Que, en ese sentido, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por “*el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)*”, ello por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**⁴, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Por consecuencia, y al haber desvirtuado el argumento que sustenta la apelación corresponde ratificar lo señalado por la SDDI;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, Directiva N° 006-2014/SBN e Informe Personal N° 079-2021/SBN-DGPE-JACV;

³ Artículo 73.- Constitución política del Perú

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

2 Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

⁴ 1.1 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO**, contra la Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de septiembre del 2021, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director De Gestión Del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00079-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **WILLIAM IVAN DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaro contra la Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 26688-2021
b) Expediente N° 956-2021/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 15 de noviembre del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a), por el cual, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO**, representada por su alcalde Bernardino Cutire Mamani (en adelante, "la Administrada") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de septiembre del 2021, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") declaro improcedente la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto de un área de 206,15 m², ubicado en la Mz "O" – Lote 02 del Centro Poblado Huaro, en el distrito de Huaro, provincia de Quispicanchi y departamento de Cuzco (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º. 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 1.3. Mediante Resolución n.º 786-2021/SBNSDDI del 11 de junio de 2021, (en adelante la ("Resolución Impugnada")) la SDDI resolvió:

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO** debidamente representada por su alcalde Bernardino Cutire Mamani, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)"

1.4. En fecha, 13 de octubre del 2021 mediante escritos s/n "la Administrada" interponen recurso de apelación (S.I N° 26688-2021) contra la "Resolución Impugnada", bajo los siguientes argumentos:

- Señalan que su solicitud de uso sobre "el predio" se debe a que el mismo que encuentra abandonado y asimismo dado que su anterior titular ha dejado sin efecto la afectación en uso a favor del club social de huario y en su lugar se aprobó la donación de dicho inmueble a favor de municipalidad distrital de Huario, sin embargo, la SDDI ha declaró improcedente dicho acto sin tener en cuenta que el predio continúa mantenido su naturaleza y bajo administración del estado.

1.5. Mediante los Memorandos n.º 3412-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de octubre, la SDDI remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a esta Dirección

II. ANÁLISIS:

2.1 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del "TUO de la LPAG" que señala: "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley*". El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.2 Por consecuencia, la "Resolución Impugnada" fue notificada a "el Administrado" en fecha 20 de setiembre del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 13 de octubre del 2021, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del "ROF de la SBN".

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: "(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"⁴.

Del procedimiento de transferencia interestatal

- 2.4 El presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de "el Reglamento", según el cual, la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal. El numeral 212.2 del artículo 212° de "el Reglamento", establece que la solicitud se presenta ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si es procedente la extinción de afectación y donación sobre "el predio a favor de "la Administrada"?

Sobre la naturaleza de "el predio"

- 2.5 Como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 1259-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de setiembre del 2021, se advierte respecto de "el predio" lo siguiente:

"(...)

i. Si bien "la Municipalidad", no presento documentación técnica (plano perimétrico y memoria descriptiva), no obstante, solicita el área inscrita de la partida registral N° P31003244, (206.15 m² - área registral), el cual corresponde al CUS N° 96000, en ese sentido, de la revisión de la base grafica catastral del distrito de Huaró y la Base Temática de predios Estatales que obra en esta Superintendencia, se continuará con la evaluación gráfica y literal vinculados al mencionado CUS.

ii. "El predio" corresponde a la Mz "O" – Lote 02 del Centro Poblado Huaró, destinado a otros usos, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida registral N°P31003244 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral Cusco, CUS N° 96000.

iii. Constituye un Equipamiento Urbano de Servicios Complementarios, destinado a otros usos, teniendo la calidad de un bien de dominio público, afectado en uso a favor del Club Social Huaró en el asiento 00002.

iv. Según la visualización de las imágenes de satelitales Google Earth, "el predio" se encuentra ubicado en zona de pendiente plana, corresponde a un terreno de naturaleza urbana, ubicado frente a la plaza principal del Centro Poblado de Huaró, ocupado por arbustos y totalmente cercado. (...)"

- 2.6 Con base a lo señalado, se tiene que "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, asimismo se observa que **tiene la condición de bien de dominio público desde su origen** al constituir un lote de equipamiento urbano, sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso a favor del Club Social Huaró), con carácter de

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

inalienable, imprescriptible e inembargable, razón por la que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 73⁵ de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.32 del artículo 3º de "el Reglamento".

Sobre el argumento de "la Administrada"

- 2.7 Ahora bien, "la administrada" señala que por el abandono de "el predio" por parte del club social huaro, es que se declaró la extinción y la donación a favor de la Municipalidad del Distrito de Huaro; sin embargo. De lo expuesto se tiene que dicha Municipalidad no cuenta con las facultades para poder manifestarse en ese extremo sobre un bien de dominio público, más aun como se observa se encuentra vigente la afectación en uso y bajo titularidad de esta Superintendencia.
- 2.8 En ese sentido, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por "el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)", ello por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el **Principio de Legalidad**⁶, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Por consecuencia, y al haber desvirtuado el argumento que sustenta la apelación corresponde ratificar lo señalado por la SDDI.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARO**, contra la Resolución N° 0786-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de septiembre del 2021, dándose por agotada la vía administrativa.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 15/11/2021 14:03:35-0500

Especialista legal de la DGPE

⁵ Artículo 73.- Constitución política del Perú

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

2 Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

⁶ 1.1 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.